

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho el PROCESO EJECUTIVO N° **2012-00096** de CARMEN ROSA GALINDO MORALES contra HERNANDO LUGO DUARTE, informando que se encuentra escrito de reposición del secuestre (fl. 670-671). Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, destaca el Despacho que el auxiliar de la justicia designada como secuestre presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 3 de marzo de 2020 notificada por estado el día 4 del mismo mes y año que dispuso lo relativo a los honorarios por la gestión realizada.

Para resolver pasa el despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Así pues, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que aprueba las costas solo es controvertible a través de *los recursos de reposición y apelación*, según lo reglado por el Num. 5° del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 029 del 4 de marzo de 2020 (fl. 23), y la interposición del medio de impugnación el día 6 del mismo mes y anualidad (fls. 670-671), se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

De tal suerte, es preciso tener en cuenta que el secuestre se considera un auxiliar de la justicia y estos tienen derecho a una remuneración como lo señala el inciso segundo del Artículo 47 del Código General del Proceso:

“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

Respecto del monto de los honorarios que debe recibir un secuestre, señala el primer inciso del artículo 363 de Código General del Proceso:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”

La norma señalada remite al Consejo Superior de la Judicatura la obligación de fijar los honorarios del secuestre, y dicha entidad fijó las tarifas en el artículo 27 del acuerdo PSAA 1510448 de 2015 y las cuales son:

*“**Secuestres.** El **secuestre** tendrá derecho por su actuación en la diligencia a **honorarios** entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el **secuestre** tendrá derecho a remuneración adicional, así:*

- 1.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura”*
(subrayado por el despacho)

De tal suerte que encuentra que en efecto le asiste razón a la auxiliar de la justicia, pues la actuación relativa a la diligencia de secuestro contemplada en el numeral 1.1 del artículo 27 del acuerdo PSAA 1510448 de 2015 es una actuación independiente y distinta a la que se refieren posterior al encargo realizado el cual debe atender lo dispuesto en el numeral 1.1 del mencionado artículo.

Así pues, encuentra el despacho que los honorarios correspondientes a la diligencia de secuestro celebrada el día 8 de abril de 2013 ya fueron cancelados a la auxiliar de la justicia conforme se acredita en acta visible a folio 274 en la suma de \$190.000.00, y se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 27 del acuerdo PSAA 1510448 de 2015.

En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo anotado es claro que la apoderada ejerció su cargo desde 8 de abril de 2013^a 4 de octubre de 2019 fecha en la cual fue entregado el inmueble objeto de secuestro, entregando el respectivo informe y encontrándose aprobado el mismo, como se evidencia a folios

557 a 651, teniendo un total de valor recaudado en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$268.456.942)

De tal suerte, le asiste razón a la auxiliar de la justicia en el sentido de solicitar la modificación de los honorarios decretados, por lo que se REPONE la decisión atacada en el sentido de disponer que la secuestre designada tiene derecho a obtener como retribución del servicio prestado u honorarios en el presente proceso ejecutivo por el encargo designado, teniendo en cuenta los criterios de equidad y retribución del servicio y lo dispuesto en el PSAA 1510448 de 2015 en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** a cargo de los ejecutados señores NICOLAS LUGO DUARTE Y HERNANDO LUGO DUARTE.

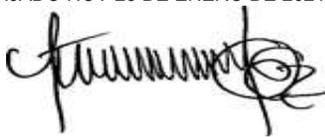
Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de dineros a la auxiliar de la justicia, no hay lugar a disponer el pago de la suma solicitada en tanto no han sido objeto de embargo para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 007 FIJADO HOY 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretario</p>
--